



Universidad del
Rosario



Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho Procesal y Probatorio
Director: Doctor Gabriel Hernández Villarreal

Título del trabajo de grado

Declaración de parte como prueba autónoma: ¿Puede la ausencia de reglas claras para la práctica y valoración de la declaración de parte en el Código General del Proceso generar vulneraciones al debido proceso de las partes?

Presentado por:

María Angélica Velásquez Garcés

Nombre del director

Gamal Mohammand Othman Rubiano

Bogotá, D.C. 16 de febrero de 2026



Universidad del
Rosario

Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Derecho Procesal y Probatorio

Título del trabajo de grado

Declaración de parte como prueba autónoma: ¿Puede la ausencia de reglas claras para la práctica y valoración de la declaración de parte en el Código General del Proceso generar vulneraciones al debido proceso de las partes?

Modalidad: Ensayo

Presentado por:

María Angélica Velásquez Garcés

Bajo la dirección de:

Gamal Mohammand Othman Rubiano

Bogotá, D.C. 16 de febrero de 2026

1. Tabla de contenido

<i>Agradecimientos</i>	1
<i>Dedicatoria</i>	2
<i>Declaración de originalidad y autonomía</i>	3
<i>Declaración de exoneración de responsabilidad</i>	4
<i>Resumen</i>	5
Palabras clave.....	5
<i>Abstract</i>	6
Keywords	6
2. <i>Introducción</i>	7
3. <i>Conceptualización de la declaración de parte</i>	10
3.1. Antecedentes históricos de la declaración de parte.....	10
3.2. La declaración de parte en la modernidad	12
4. <i>Naturaleza Jurídica de la declaración de parte</i>	16
5. <i>La declaración de parte y otras pruebas</i>	21
5.1. La declaración de parte y el interrogatorio de parte	23
5.2. La declaración de parte y la confesión	30
5.3. La declaración de parte y el testimonio.....	35
6. <i>Conclusiones</i>	39
7. <i>Referencias bibliográficas</i>	43

Agradecimientos

En primer lugar, agradezco profundamente a Dios por darme la fortaleza, la salud y la perseverancia necesarias para alcanzar esta meta.

A mi familia, especialmente a mi esposo, mi hija, mi madre y mi suegra, por su amor incondicional, sus palabras de aliento y su apoyo constante en cada etapa de mi vida académica. Gracias por creer en mi incluso cuando yo dudaba.

A mi tutor, Doctor Gamal Mohammand Othman Rubiano, por su guía, paciencia y compromiso. Sus observaciones y sugerencias fueron fundamentales para el desarrollo y la mejora de este trabajo.

A mis compañeros y amigos, por los momentos compartidos, por las discusiones académicas y por el apoyo mutuo durante esta etapa universitaria.

A todas aquellas personas que, de una u otra manera, contribuyeron a la realización de este trabajo, mi más sincero agradecimiento.

Este logro no es solo mío, sino también de todos ustedes.

María Angélica Velásquez Garcés

Dedicatoria

A ti, mi amado esposo,

Gracias por ser mi apoyo incondicional en cada paso de este camino. Este logro también es tuyo, porque estuviste allí en los días más difíciles, alentándome cuando sentía que no podía más, celebrando cada pequeño avance conmigo y recordándome siempre el valor de mis sueños.

Gracias por tu paciencia, tu amor, y tu fe constante en mí, incluso en los momentos en los que yo misma dudaba, sobre todo en los momentos de convalecencia. Por todas las veces en las que pospusiste tus planes para que yo pudiera alcanzar los míos, por cada palabra de ánimo y cada gesto de comprensión.

Dedico este trabajo con todo mi corazón a ti, que eres mi compañero de vida, mi fuerza silenciosa y mi mayor inspiración.


Con amor eterno,

María Angélica Velásquez Garcés

Declaración de originalidad y autonomía

Declaro bajo la gravedad del juramento, que he escrito el presente ensayo de Opción de Grado, en la propuesta de solución a una problemática en el campo de conocimientos del programa de Maestría por mi propia cuenta y que, por lo tanto, su contenido es original.

Declaro que he indicado clara y precisamente todas las fuentes directas e indirectas de información y que este proyecto no ha sido entregado a ninguna otra institución con fines de calificación o publicación.



María Angélica Velásquez Garcés

Firmado en Bogotá, D.C. el 6 de enero de 2026

Declaración de exoneración de responsabilidad

Declaro que la responsabilidad intelectual del presente trabajo es exclusivamente de su(s) autor(es). La Universidad del Rosario no se hace responsable de contenidos, opiniones o ideologías expresadas total o parcialmente en él.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Velásquez', with a large, stylized flourish above it.

María Angélica Velásquez Garcés

Firmado en Bogotá, D.C. el 28 de mayo de 2025

Resumen

El presente ensayo examina la declaración de parte como medio de prueba autónomo dentro del proceso civil colombiano, a partir de su reconocimiento en el artículo 165 del Código General del Proceso. Aunque la norma la menciona expresamente como prueba independiente, su desarrollo normativo es insuficiente, lo que ha generado vacíos sobre su práctica, alcance, criterios de valoración y relación con otros medios probatorios. Esta falta de regulación clara ha derivado en confusiones conceptuales y aplicaciones contradictorias en la práctica judicial.

A lo largo del trabajo se analiza cómo estos vacíos normativos afectan la seguridad jurídica, la igualdad de armas y el debido proceso, mostrando que la figura suele confundirse con la confesión, el interrogatorio de parte o el testimonio. También se pone de presente que, en la práctica, los jueces suelen aplicar a la declaración de parte reglas ajenas a su naturaleza, lo que permite usos indebidos como introducir hechos nuevos, buscar confesiones encubiertas o valorar declaraciones sin los controles probatorios adecuados. Todo ello pone en riesgo la coherencia del sistema probatorio y la correcta administración de justicia.

Finalmente, el ensayo concluye que la declaración de parte, tal y como está regulada hoy, presenta graves dificultades para operar como un medio autónomo, por lo que resulta indispensable una reforma legislativa o una reinterpretación jurisprudencial que precise su naturaleza, finalidad y límites. Como posibles soluciones, propone regular detalladamente su procedimiento, fortalecer los criterios de valoración, aplicar la analogía con cautela y, en un escenario más ambicioso, transformar la fase escrita del proceso civil en una etapa oral, permitiendo que las propias partes expongan los hechos de manera directa y evitando distorsiones que actualmente vulneran el debido proceso.

Palabras clave

Declaración de parte, confesión, autonomía, vacíos normativos, valoración, contradicción, debido proceso, igualdad de armas.

Abstract

This essay examines party statements as an independent means of proof within Colombian civil procedure, based on their recognition in Article 165 of the General Code of Procedure. Although the law expressly mentions them as independent evidence, their regulatory development is insufficient, leading to gaps in their application, scope, evaluation criteria, and relationship with other forms of evidence. This lack of clear regulation has resulted in conceptual confusion and contradictory applications in judicial practice. Throughout this work, we analyze how these regulatory gaps affect legal certainty, equality of arms, and due process, demonstrating that party statements are often confused with confessions, party interrogations, or testimony. We also highlight that, in practice, judges often apply rules to party statements that are foreign to their nature, allowing for misuse such as introducing new facts, seeking disguised confessions, or evaluating statements without adequate evidentiary controls. All of this jeopardizes the coherence of the evidentiary system and the proper administration of justice. Finally, the essay concludes that the party's statement, as currently regulated, presents serious difficulties in operating as an independent means of evidence. Therefore, legislative reform or a jurisprudential reinterpretation is essential to clarify its nature, purpose, and limits. As possible solutions, it proposes detailed regulation of the procedure, strengthening the evaluation criteria, applying analogy with caution, and, in a more ambitious scenario, transforming the written phase of civil proceedings into an oral stage, allowing the parties themselves to present the facts directly and avoiding distortions that currently violate due process.

Keywords

Statement of a party, confession, autonomy, regulatory gaps, assessment, contradiction.

2. Introducción

En Colombia y en cualquier parte del mundo el propósito de los procesos civiles o judiciales en general, siempre es el mismo y es el de la búsqueda de la verdad, para llegar a esa verdad procesal se hace necesaria una valoración adecuada y equilibrada de los distintos medios de prueba. Entre ellos, la declaración de parte, medio probatorio que es el fundamento de este ensayo y el cual históricamente ha sido subordinado, en tanto en el antiguo estatuto procesal, Decreto 1400 de 1970, era concebido principalmente como una manifestación que daba lugar a la confesión, más que como una prueba autónoma con plena capacidad para contribuir a la formación del convencimiento del juez.

No obstante, en el marco del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en el artículo 165 se dispuso que son medios de prueba *“la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*¹(negrilla intencional).

En ese sentido, se introdujo la declaración de parte como una prueba autónoma e independiente; sin embargo, dicha autonomía ha generado múltiples interrogantes y posiciones a favor y en contra. Se ha cuestionado su utilidad y eficacia, lo que ha dado lugar

¹Congreso de la República, «Ley 1564 del 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.», *Diario Oficial No. 48.489*, 12 de julio de 2012, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html.

a discusiones relevantes sobre el verdadero alcance y la naturaleza de esta figura, especialmente frente a los vacíos normativos que la rodean.

En efecto, el legislador se limitó a enlistar la prueba de forma independiente sin ampliar su contenido, es decir, sin explicar con exactitud cuál es el procedimiento para su decreto y práctica, en qué casos no procede su decreto, cómo se controvierte esta prueba, entre otros interrogantes que se tratan de resolver en el presente ensayo.

De este modo, este trabajo tiene como objetivo analizar la declaración de parte como un medio de prueba autónomo dentro del proceso civil colombiano, definir su utilidad y alcance y sobre todo tratar de llenar los vacíos normativos que actualmente existen, si esto fuere posible o de lo contrario indicar si esta prueba en realidad es poco útil.

Es por lo anterior que se planteó la siguiente pregunta de investigación: ¿Puede la ausencia de reglas claras para la práctica y valoración de la declaración de parte en el Código General del Proceso generar vulneraciones al debido proceso de las partes?. Para ello, se parte del estudio de las normas vigentes, así como de los vacíos legales que impiden una aplicación coherente y uniforme de esta prueba.

Con lo anterior lo que se busca es contribuir al fortalecimiento del sistema probatorio colombiano, promoviendo una visión garantista y completa de la declaración de parte que respete el debido proceso y que, de ser posible, asegure su reconocimiento como un instrumento eficaz en la construcción de la verdad y la decisión judicial.

Por otro lado, es importante entender que la necesidad de estudiar a profundidad la declaración de parte como prueba autónoma responde no solo a una deficiencia normativa evidente, sino también a una exigencia práctica en los procesos judiciales, donde la inmediación de la prueba y la oralidad cobran cada vez mayor relevancia.

En ese contexto, resulta necesario unificar conceptos y darle a la declaración de parte, si es posible, el procedimiento que debe tener y dejar de verla únicamente como el vehículo para obtener la confesión, porque esto lo que logra es que se desdibuje la prueba y que se siga tratando como el interrogatorio de parte, pues esto a lo único que lleva es que la parte tenga doble oportunidad y por ende una evidente violación al debido proceso. Si se logran superar los vacíos normativos, esto contribuiría a equilibrar el sistema probatorio, dando una mayor seguridad jurídica, en línea con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia.

En definitiva, no basta con que el legislador haya incluido por primera vez la declaración de parte como una prueba independiente, sin que se haya desarrollado normativamente el procedimiento, los alcances ni las reglas específicas para su práctica y valoración, dejando con ello muchas dudas en los jueces y los litigantes, razón por la cual los jueces en la actualidad continúan utilizando la declaración de parte única y exclusivamente para la búsqueda de la confesión, sin que aún sea tenida en cuenta como una prueba autónoma en el proceso civil colombiano a pesar de encontrarse regulada como tal, pues no ven otra manera de aplicarla.

3. Conceptualización de la declaración de parte

3.1. Antecedentes históricos de la declaración de parte.

La declaración de parte históricamente ha sido una prueba que ha sido limitada o rezagada, sin que en algún momento de la historia se le haya dado algún tipo de relevancia. En la edad media, en el continente europeo, el sistema judicial que prevalecía era el romano-canónico, diseñado principalmente por la iglesia católica y de donde surgió el concepto de “medios de prueba”. Dentro de los aspectos relevantes de dicho sistema judicial tenemos que era un sistema escritural, donde el juez no tenía relación ni contacto con las partes de un proceso. En dicho sistema se establecieron las inhabilidades en general de la siguiente manera:

“Dentro del universo de personas inhabilitadas para declarar, un grupo importante eran todas aquellas que tuviesen un interés directo o indirecto en la resolución del conflicto. Por supuesto, una persona interesada, en principio, podría estar tentada a mentir en defensa de sus propios intereses o, al menos, en matizar u omitir toda información que la perjudicase, lo que la transformaba en una persona inhábil o excluible para declarar. ¿Cómo podría el juez del sistema escrito hacer un análisis fino de la credibilidad del relato de una persona interesada si nunca pudo presenciar su declaración? ¿Estará esa persona diciendo la verdad en este caso concreto, a pesar de su interés en el conflicto, o estará mintiendo o matizando los hechos en su favor, como lo señala la experiencia general?. De nuevo, consistente con las limitaciones del sistema escrito debido a la falta de una relación directa del juez con la

prueba, la doctrina de la prueba legal resolvió entonces que “nemo idoneus testis in re sua intelligitur (no se trata a nadie por testigo idóneo en causa propia)” y por lo tanto definió que sólo los terceros no interesados podían ser testigos hábiles”² (negrilla intencional).

Debido a esta definición, las partes involucradas en el conflicto no podían testificar voluntariamente a su favor, ya que eran las más interesadas en el resultado de su propia disputa. La regla que surgió de este razonamiento fue clara: las partes tienen un interés en la resolución de sus conflictos; quienes tienen un interés desean protegerlo; para protegerlo, pueden mentir, matizar u omitir información en su defensa; por lo tanto, las partes no son dignas de confianza y deben ser descalificadas para testificar voluntariamente a su favor en todos los casos.

Durante siglos, las partes en conflicto no podían ofrecer como prueba lo que habían visto o escuchado. En lugar de ello, debían intentar presentar esa información mediante otros medios de prueba que no estuvieran descalificados. Esta restricción, podría traducirse en que las partes buscarían la forma de llevar terceros al proceso que expusieran lo que ellos querían decir o la información que ellos poseían, incluso podía llegar a incentivar el uso de testimonios falsos.

En Colombia hasta hace muy pocos años se introdujo la declaración de parte como una prueba autónoma e independiente. En el antiguo estatuto procesal, Decreto 1400 de 1970,

² Felipe Marín Verdugo, «Declaración de la parte como medio de prueba», *Revista Ius et Praxis*, 2010, 125-70.

no era permitido que la misma parte declarara sobre el conocimiento que tuviera de los hechos, a menos que fuera citada por su contraparte con el único objetivo de obtener la confesión.

De esta manera, en el antiguo estatuto procesal, se conservaba el sesgo para la declaración de parte que siempre se había tenido, es decir, se continuaba con el pensamiento que por el hecho de que las partes tenían un interés directo en el proceso tenderían a mentir para su propio beneficio.

3.2.La declaración de parte en la modernidad

La evolución del derecho procesal en Colombia ha estado definida por una transformación orientada hacia la oralidad y la inmediación, lo cual ha renovado el interés en la prueba personal dentro del proceso civil. En este contexto, la declaración de parte ha adquirido relevancia como medio probatorio autónomo, especialmente desde la expedición del Código General del Proceso (CGP), que la reconoce expresamente como tal en su artículo 165³.

Este reconocimiento ha sido destacado por la doctrina como un avance significativo. Parra Quijano señala que *“la inclusión formal de la declaración de parte dentro del catálogo probatorio implica superar la visión tradicional que la restringía a la producción de*

³ Congreso de la República, «Ley 1564 del 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.»

confesiones, y permite que sea valorada por el juez según los principios de la sana crítica”⁴.

Por su parte, Marco Antonio Álvarez afirma que “La parte es un testigo. En este sentido, el Código General del Proceso avanzó al consagrar la declaración de la propia parte y lo justificó al señalar que, si la verdad es un derecho, cada sujeto procesal debe tener la prerrogativa de exponer su versión de los hechos ante el juez. Así, si todos pueden hablar — incluso los terceros para expresar su versión de la verdad—, no tendría sentido que la propia parte estuviera impedida de manifestar al juez cuál es su verdad”⁵

Sin embargo, a pesar del reconocimiento legal, doctrinal y jurisprudencial, persisten vacíos normativos que afectan su eficacia. La ley procesal no establece un procedimiento claro para la práctica de la declaración de parte, ni precisa su alcance ni los criterios de valoración. Esta omisión ha generado confusión entre declaración de parte y confesión judicial, reduciendo el uso real de la figura en los procesos y manteniéndose tal cual como se aplicaba en el código procesal anterior.

Este problema fue anticipado por Devís Echandía, quien advirtió que “*el sistema probatorio debía evolucionar hacia un modelo más racional, donde todas las*

⁴ Jairo Parra Quijano, *Derecho probatorio: elementos de prueba judicial* (Legis, 2002). Pag 186-188

⁵ Marco Antonio Álvarez, «XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal», s. f.
[https://www.google.com/search?q=Instituto+Colombiano+de+Derecho+Procesal.++\(11+de+septiembre+de+2014\).+Marco+Antonio+%C3%81lvarez+XXXV+Congreso+Colombiano+de+Derecho+Procesal.+%5BArchivo+de+Video%5D.+YouTube.+https%3A%2F%2Fwww.youtube.com%2Fwatch%3Fv%3DxsiKyMoV-4k&rlz=1C5CHFA_enCO990CO990&oq=Instituto+Colombiano+de+Derecho+Procesal.++\(11+de+septiembre+de+2014\).+Marco+Antonio+%C3%81lvarez+XXXV+Congreso+Colombiano+de+Derecho+Procesal.+%5BArchivo+de+Video%5D.+YouTube.+https%3A%2F%2Fwww.youtube.com%2Fwatch%3Fv%3DxsiKyMoV-4k&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCTE0NzBqMGoxNagCCLACafEFrxJU2DwTiTxBa8XiVNg8E4k&sourceid=chrome&ie=UTF-8#fpstate=ive&vld=cid:c142e995,vid:xsiKyMoV-4k,st:0](https://www.google.com/search?q=Instituto+Colombiano+de+Derecho+Procesal.++(11+de+septiembre+de+2014).+Marco+Antonio+%C3%81lvarez+XXXV+Congreso+Colombiano+de+Derecho+Procesal.+%5BArchivo+de+Video%5D.+YouTube.+https%3A%2F%2Fwww.youtube.com%2Fwatch%3Fv%3DxsiKyMoV-4k&rlz=1C5CHFA_enCO990CO990&oq=Instituto+Colombiano+de+Derecho+Procesal.++(11+de+septiembre+de+2014).+Marco+Antonio+%C3%81lvarez+XXXV+Congreso+Colombiano+de+Derecho+Procesal.+%5BArchivo+de+Video%5D.+YouTube.+https%3A%2F%2Fwww.youtube.com%2Fwatch%3Fv%3DxsiKyMoV-4k&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCTE0NzBqMGoxNagCCLACafEFrxJU2DwTiTxBa8XiVNg8E4k&sourceid=chrome&ie=UTF-8#fpstate=ive&vld=cid:c142e995,vid:xsiKyMoV-4k,st:0)

*manifestaciones personales tuvieran cabida como prueba, independientemente de su calificación formal”*⁶. Según este autor, la valoración de lo declarado por una parte debe depender del contexto del caso y no de rigideces normativas.

La jurisprudencia ha comenzado a cerrar parcialmente este vacío. En la Sentencia STC9197-2022, la Corte Suprema de Justicia, en instancia de tutela, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, reconoció que la declaración de parte puede ser valorada como prueba independiente, incluso cuando no constituya confesión técnica, siempre que se practique bajo contradicción y de forma coherente con los demás elementos del proceso, de la siguiente manera:

“Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.

En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que

⁶ Hernando Devis Echandía, *Compendio de la Prueba Judicial*, Séptima edición (Temis, 2006). Pág. 282

le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que “el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso” y reiteró al final de ese precepto al consagrar que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas”⁷

⁷ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia STC9197-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque*, 19 de julio de 2022, <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20SEP2022/FICHA%20STC9197-2022.docx>.

Este pronunciamiento se alinea con una visión moderna del derecho probatorio, donde el juez goza de libertad para formar su convencimiento con base en todas las manifestaciones recibidas en audiencia.

En conclusión, en la Colombia procesal moderna, la declaración de parte se proyecta como un medio de prueba legítimo, útil y coherente con los principios de un proceso oral. No obstante, su plena eficacia dependerá de que se supere la actual indefinición normativa, mediante una posible reforma legal o una interpretación jurisprudencial consolidada.

4. Naturaleza Jurídica de la declaración de parte

La determinación de la naturaleza jurídica de la declaración de parte ha sido uno de los aspectos más debatidos dentro del derecho procesal, especialmente en aquellos sistemas que, como el colombiano, han transitado de un modelo escrito a uno predominantemente oral. Tradicionalmente, las manifestaciones realizadas por las partes dentro del proceso fueron entendidas casi de manera exclusiva a través de la figura de la confesión judicial, lo que condujo a una visión restrictiva de su alcance probatorio.

Desde una perspectiva clásica, la doctrina procesal consideró que la declaración de parte carecía de autonomía probatoria debido al interés directo que tiene quien declara en el resultado del proceso. Bajo esta concepción, solo podía otorgársele valor jurídico cuando cumpliera los estrictos requisitos de la confesión. No obstante, autores como Devís Echandía

cuestionaron esta postura al señalar que *“el interés del declarante no anula, por sí mismo, la aptitud probatoria de sus manifestaciones, y que corresponde al juez valorar su credibilidad conforme a la sana crítica”*⁸.

Con el desarrollo de modelos procesales orales, la doctrina contemporánea comenzó a replantear esta concepción. Mauro Cappelletti sostuvo que *“la parte es, por regla general, el sujeto que mejor conoce los hechos debatidos, por lo que excluir o minimizar su declaración implica debilitar la finalidad misma del proceso orientado a la búsqueda de la verdad”*⁹. Para este autor, el interrogatorio libre de la parte constituye un verdadero medio de conocimiento para el juez, quien puede extraer de él elementos relevantes para formar su convencimiento.

Esta concepción encuentra respaldo normativo en el artículo 165 del Código General del Proceso, el cual reconoce expresamente la declaración de parte como un medio de prueba autónomo.

Este medio de prueba también encuentra respaldo doctrinal, entre ellos el del doctor Marco Antonio Álvarez. En su ensayo sobre el Código General del Proceso, al analizar las razones por las cuales dicha codificación permite que la parte rinda su versión incluso a instancia propia con fines probatorios, señala varias justificaciones a saber:

⁸ Hernando Devis Echandía, Compendio de la Prueba Judicial. 2006. TEMIS S.A. Sexta edición. Pág. 540 - 542

⁹ Mauro Cappelletti, El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad, Parte Primera (Librería Editorial Platense, 2002). Pag 263

“La primera obedece a que, a diferencia de lo que ocurría en el derecho romano y medieval, en la actualidad toda persona tiene derecho a ser oída por el juez. La segunda radica en que el derecho a ser oído se materializa de manera distinta en los procesos orales y por audiencias; no es lo mismo que una persona se dirija verbalmente al juez a que le presente su versión por escrito. La tercera razón consiste en que, salvo casos excepcionales, en Colombia es el juez quien asigna valor a las pruebas recaudadas, con sujeción a las reglas de la sana crítica. La cuarta se fundamenta en que hoy no resultan aceptables las inhabilidades por falta de credibilidad. Finalmente, la quinta razón es que, en el Código General del Proceso, la declaración de las partes constituye prueba forzosa, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 372, al disponer que el juez interrogará oficiosa y obligatoriamente, de manera exhaustiva, a las partes sobre el objeto del proceso”¹⁰.

No obstante, también existen posiciones contrarias, como lo advierte el doctor Gabriel Hernández Villarreal, *“la declaración de la propia parte se nos ha vendido como un medio de prueba autónomo, distinto del interrogatorio de parte, con el argumento de que mientras en este último se busca provocar la confesión, en la declaración de parte lo que se pretende es que la propia parte dé su versión de los hechos. Sin embargo, la declaración de parte es un medio de prueba que ofrece más dificultades que beneficios, en la medida en que, cuando la persona rinde su propia versión, lo que diga no puede constituir confesión, lo que*

¹⁰ Marco Antonio Álvarez Gómez, *Ensayos sobre el Código General del Proceso, Medios Probatorios* (Temis S.A., 2017). Pág. 4-18

implica que la parte funge como si fuera testigo de sí misma, siendo entonces una mixtura entre la prueba de la confesión, testimonio y el interrogatorio de parte”¹¹.

Estas situaciones ponen de manifiesto que el reconocimiento legal otorgado a la declaración de parte no estuvo acompañado de un desarrollo normativo suficiente ni claro que precisara su régimen jurídico ni su adecuada diferenciación frente a otros medios de prueba. Ello ha generado confusión respecto de su naturaleza y ha propiciado que, en la práctica judicial, algunos jueces manejen este medio probatorio de manera discrecional, otorgándole la naturaleza que consideren conveniente en cada caso. Así, en la práctica forense, la declaración de parte se aplica exclusivamente como un interrogatorio de parte, bajo sus mismas reglas y con la finalidad de obtener una confesión encubierta. Lo que evidentemente conduce, a posibles vulneraciones del derecho fundamental al debido proceso.

Del análisis realizado se concluye que la naturaleza jurídica de la declaración de parte en el proceso civil colombiano no es clara ni pacífica, a pesar de su reconocimiento expreso como medio de prueba autónomo en el artículo 165 del Código General del Proceso. La ausencia de un desarrollo normativo específico ha generado múltiples dificultades en su comprensión y aplicación, especialmente por la falta de una delimitación precisa frente a otros medios de prueba tradicionales, como el testimonio, el interrogatorio de parte y la confesión.

¹¹ Ramiro Bejarano y Gabriel Hernández Villarreal, hosts, *Debido Proceso*, episode 21, La declaración de la parte: ¿medio de prueba o simple manifestación?, 15 de julio de 2025, 30 minutos, <https://www.youtube.com/watch?v=oIxL3Wp-YFQ>.

Esta indefinición normativa ha provocado que la declaración de parte oscile, en la práctica judicial, entre figuras ajenas a su supuesta autonomía: en algunos casos se le aplica el régimen propio del interrogatorio de parte, orientado a la obtención de confesiones, y en otros se le asimila a un testimonio de la propia parte, desconociendo los límites y garantías que deben regir la actividad probatoria. A ello se suma la falta de claridad sobre la finalidad concreta de este medio de prueba, pues no resulta evidente si su propósito es meramente informativo, persuasivo o probatorio en sentido estricto.

En consecuencia, la declaración de parte se erige actualmente como un medio de prueba carente de identidad jurídica definida, lo que afecta la seguridad jurídica, amplía excesivamente la discrecionalidad judicial y puede comprometer garantías fundamentales como el debido proceso, la igualdad de armas y el derecho de contradicción. Por ello, se hace necesario un esfuerzo legislativo y jurisprudencial que permita precisar su naturaleza, finalidad y régimen jurídico, de modo que su aplicación sea coherente con los principios constitucionales que rigen el proceso y con los fines de la actividad probatoria.

Desde mi perspectiva, resulta altamente problemático sostener una naturaleza jurídica verdaderamente autónoma de la declaración de parte dentro del proceso civil colombiano. Aunque el artículo 165 del Código General del Proceso la reconoce formalmente como un medio de prueba independiente, carece en la práctica de una identidad jurídica clara y de una diferenciación precisa frente a otros medios probatorios como, el interrogatorio de parte, la confesión y el testimonio. Adicionalmente, sin pretender adoptar una postura pesimista frente al tema, considero que, en cuanto a la naturaleza jurídica de la declaración de parte, persisten

serias dificultades derivadas de la falta de claridad sobre su finalidad probatoria y sobre los límites que deben regir su práctica y valoración. Esta indefinición conceptual ha generado múltiples problemas en su aplicación y ha permitido que este medio probatorio oscile entre figuras ya existentes, debilitando su pretendida autonomía y afectando la seguridad jurídica y el debido proceso.

En mi sentir, estas falencias hacen especialmente difícil que la declaración de parte pueda regularse de manera verdaderamente autónoma en las condiciones actuales. La ausencia de reglas claras ha permitido interpretaciones disímiles y un amplio margen de discrecionalidad judicial, que en algunos casos conduce a su utilización como una confesión encubierta o como un testimonio sin los controles propios de dicho medio de prueba. Puede advertirse que esta situación no solo afecta la coherencia del sistema probatorio, sino que también pone en riesgo garantías fundamentales como el debido proceso, la igualdad de armas y el derecho de contradicción, lo que evidencia la necesidad de un análisis más profundo y de eventuales ajustes normativos o interpretativos que permitan dotar de mayor claridad y coherencia a esta figura dentro del proceso civil colombiano.

5. La declaración de parte y otras pruebas

La actividad probatoria constituye uno de los pilares fundamentales del proceso judicial, en la medida en que a través de los medios de prueba el juez accede a los hechos relevantes y construye su convencimiento para adoptar una decisión justa y motivada. En el

proceso civil colombiano, el Código General del Proceso consagra un sistema probatorio plural, integrado por diversos medios de prueba que responden a finalidades, estructuras y efectos jurídicos distintos, tales como el testimonio, la confesión, el interrogatorio de parte, la prueba documental y la prueba pericial, entre otros.

En este contexto, la declaración de parte adquiere especial relevancia a partir de su reconocimiento expreso como medio de prueba autónomo en el artículo 165 del Código General del Proceso. No obstante, dicha incorporación no estuvo acompañada de un desarrollo normativo suficiente que delimitara con claridad su naturaleza jurídica, su finalidad probatoria ni su régimen de práctica y valoración. Esta situación ha generado confusión en la doctrina y en la práctica judicial, particularmente por su cercanía conceptual y funcional con otros medios de prueba personales, lo que ha dificultado su correcta aplicación y ha planteado interrogantes sobre su verdadera autonomía.

Por ello, resulta necesario abordar un análisis comparativo que permita diferenciar la declaración de parte de otros medios de prueba, identificando sus similitudes, diferencias y puntos de tensión. Este ejercicio no solo tiene un valor teórico, sino que resulta indispensable para evaluar los efectos que dicha indefinición puede tener sobre principios fundamentales del proceso, como el debido proceso, la igualdad de armas y la seguridad jurídica. A partir de esta introducción, se procederá a examinar de manera individual la relación de la declaración de parte con otras pruebas con las que existe dificultad, con el fin de esclarecer sus alcances y evidenciar las dificultades que plantea su regulación actual dentro del sistema probatorio colombiano.

Es importante destacar que la declaración de parte, en su concepción como medio de prueba autónomo, constituye una figura relativamente reciente dentro del ordenamiento procesal colombiano, respecto de la cual la producción doctrinal y jurisprudencial aún es escasa y fragmentaria. Esta limitada elaboración teórica y práctica ha generado un escenario de incertidumbre interpretativa que no solo dificulta su aplicación uniforme, sino que también impide contar con criterios consolidados que orienten su correcta comprensión y valoración.

En este contexto, el presente ensayo adquiere un carácter marcadamente autónomo y crítico, en la medida en que, ante la ausencia de desarrollos suficientes, se ve en la necesidad de construir propuestas propias y adoptar posturas personales fundamentadas, orientadas a identificar los vacíos normativos existentes, analizar sus implicaciones frente al debido proceso y contribuir al debate académico sobre la viabilidad y conveniencia de la declaración de parte como medio de prueba autónomo.

5.1.La declaración de parte y el interrogatorio de parte

La declaración de parte y el interrogatorio de parte constituyen dos figuras probatorias que, aunque hoy aparecen diferenciadas normativamente en el proceso civil colombiano, mantienen una relación estrecha. Tradicionalmente, el interrogatorio de parte ha sido concebido como un mecanismo orientado a provocar la confesión judicial, lo que implica que su valor probatorio dependa estrictamente de que la parte reconociera hechos personales, voluntarios y desfavorables, conforme a las reglas clásicas de la confesión.

No obstante, el doctor Hernán Fabio López Blanco se aparta de esta postura clásica al sostener que la confesión no es el único objetivo del interrogatorio de parte al afirmar que:

“Importa reiterar que el interrogatorio de parte puede dar lugar a una confesión, pero no totalmente así debe suceder ni es esa su exclusiva finalidad como erradamente se cree, pues a veces la prueba queda en el campo de declaración de parte sin las consecuencias de aquella, por no implicar la aceptación de hechos perjudiciales para quien declara.

Para ilustrar la idea, si a una parte se le pide, al ser practicada la prueba, que haga un relato de la forma como funciona su establecimiento industrial y responde en consecuencia, mal puede aseverarse de lo dicho que está confesando, pues su versión es igual a la que puede hacer un testigo; cuestión diversa es que la pregunta esté orientada a buscar la aceptación de un hecho que lo perjudica, ejemplo, si adeuda determinada suma de dinero, evento en el cual dé su respuesta afirmativa se estructurará la prueba de confesión.

También, puede suceder que del relato que hace la parte surjan aseveraciones que pueden catalogarse como confesión, como sería el caso, siguiendo con el mismo ejemplo anterior, de que luego de relatar como funciona su establecimiento comercial, señale espontáneamente que no tenía instalados rociadores automáticos para prevenir incendios, lo que podría conllevar, si el debate es en torno al cumplimiento de garantías en un contrato de seguro, que se confiese la no observancia de ellas.

La anterior es la razón por la cual advierto que si bien en el art. 165 del CGP se determina como medio autónomo de prueba el de confesión, esta se obtiene a través de la práctica de un interrogatorio de parte ante un juez, que puede ser decretado de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes”¹².

Por su parte, José Luis González Jaramillo al citar al Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque sostiene que, *“El interrogatorio de parte no es un medio de prueba, es el acto procesal a través del cual pueden llegar al proceso algunos medios probatorios, tales como la declaración de parte, la confesión expresa y la confesión ficta o el indicio procesal. Es de anotar que **“el interrogatorio de parte no es considerado un medio de prueba, dado que la enumeración del artículo 165 del CGP ni siquiera se lo menciona, al paso que allí sí se incluyen la declaración de parte y la confesión”¹³**”* (negrilla intencional).

En contraste, el Doctor Ramiro Bejarano Guzmán a dicho lo siguiente: *“La parte no solo es oída en el trámite del proceso oral, sino también en el proceso escritural; en ningún caso se le cercena su derecho a ser escuchada. No obstante, ello no significa que la declaración de parte constituya, por sí misma, una prueba autónoma. De hecho, ninguna norma del Código General del Proceso establece que la parte pueda solicitar su propia declaración como medio probatorio.*

¹² Hernan Fabio López Blanco, *Código General del Proceso Pruebas*, Tercera edición (Tirant lo Blanch, 2025). Pág. 107-109

¹³ González Jaramillo, J. L. (2018). La declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano. *Diálogos de Derecho y Política*, (21), pp. 7-23. Recuperado de: <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/336600/20791960>

*Además, señala con énfasis que la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en ambos estatutos, está concebida únicamente para ser decretada a instancia de la contraparte*¹⁴. Lo que afirma su postura que la declaración de parte no es una prueba autónoma, como tampoco lo es el interrogatorio de parte.

Resulta plenamente razonable lo expuesto por el Doctor Bejarano en relación con la prueba extraprocésal. En efecto, en ningún caso podría admitirse la solicitud de una prueba extraprocésal de interrogatorio de parte en la que el citado sea la misma persona que la promueve, con el propósito de constituir su propia prueba. Tal situación no solo carecería de coherencia lógica, sino que además se encontraría al margen de un marco jurídico viable, pues desnaturalizaría la finalidad y estructura de este medio probatorio.

La misma consideración debe aplicarse dentro de cualquier proceso judicial. No resulta viable ni lógico que una parte constituya su propia prueba en la oportunidad actualmente planteada, pues ya ha tenido ocasión de exponer su versión de los hechos en la etapa escritural del proceso.

Otorgarle una nueva oportunidad para hacerlo, además sin reglas claras que regulen su decreto y práctica, y con un derecho de contradicción desdibujado, compromete la coherencia del sistema probatorio y las garantías procesales de las partes

¹⁴ Ramiro Bejarano Guzman. Ulises Canosa. «XXXVIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL». La Declaración de parte. Cartagena- Colombia. 2017. <https://www.youtube.com/watch?v=vnVcvtN-hJc>

Por otro lado, tenemos que, el artículo 205 del Código General del Proceso dispone que *“la inasistencia del citado al interrogatorio, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito¹⁵”*, De este modo, debe entenderse que el interrogatorio de parte, en gran medida, tiene como finalidad principal la obtención de la confesión, ya sea expresa o presunta. Esto teniendo en cuenta que no todas las preguntas que se hacen en el interrogatorio son asertivas. También pueden existir preguntas abiertas o exploratorias que, en rigor no buscan la confesión.

Asimismo, el artículo 202 ibidem establece los requisitos para la práctica del interrogatorio de parte, indicando que: *“El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia. Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente. El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las*

¹⁵ Congreso de la República, «Ley 1564 del 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.»

*manifiestamente superfluas*¹⁶». Tales reglas refuerzan la idea de que el interrogatorio se circunscribe a hechos ya delimitados en el litigio y se orienta principalmente a obtener confesiones.

En ese sentido, el interrogatorio de parte está orientado, en gran medida, a la obtención de la confesión —precisando que se afirma “en gran medida” porque, como se indicó, las preguntas pueden ser asertivas o no—. En primer lugar porque la posibilidad de formular preguntas por escrito, incluso en pliego cerrado, pone de manifiesto que su propósito central es provocar una confesión del interrogado, ya sea expresa o presunta. En segundo lugar, porque el inciso final del artículo 202 impone límites estrictos a las preguntas, circunscribiéndolas únicamente a los hechos objeto del litigio, lo cual resulta incompatible con la finalidad atribuida a la declaración de parte como medio para exponer la versión de los hechos o incluso introducir elementos fácticos nuevos.

En ese sentido, no puede equipararse la declaración de parte al interrogatorio de parte, pues ambos responden a finalidades distintas. Mientras el interrogatorio persigue la confesión sobre hechos previamente determinados, la declaración de parte, según se ha sostenido, busca que la propia parte exponga su versión de los hechos. Si la declaración de parte se practicara bajo las mismas reglas del interrogatorio, todas aquellas preguntas orientadas a la inclusión de hechos adicionales deberían ser excluidas por no guardar relación directa con la materia del litigio ya fijada, lo que vaciaría de contenido dicha prueba.

¹⁶ Congreso de la República, «Ley 1564 del 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.»

Y es que, no puede pretenderse que la declaración de parte tenga la finalidad de introducir o ampliar hechos relevantes, pues la parte ya ha contado con oportunidades procesales suficientes para exponer los hechos que sustentan su pretensión o su defensa, bien sea en la demanda, en su contestación o al descorrer traslado de las excepciones. En ese sentido, la declaración de parte no puede ser vista como un interrogatorio de parte ni tampoco aplicarse las mismas reglas, asignarle a la declaración de parte una finalidad distinta no solo desnaturaliza este medio probatorio, sino que también rompe la coherencia del iter procesal y afecta las garantías del debido proceso.

Por lo anterior, al no poder entenderse la declaración de parte como un interrogatorio de parte, resulta contrario al debido proceso practicarla bajo las mismas reglas, limitar indebidamente las preguntas o abrir la posibilidad de presentación de preguntas en pliegos abiertos o cerrados. Tales prácticas constituyen una vulneración evidente de las garantías procesales, en tanto desconocen la naturaleza y finalidad de la declaración de parte y afectan el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Esta problemática fue expuesta de manera clara y contundente por el doctor Gabriel Hernández Villarreal en el pódcast dirigido por el doctor Ramiro Bejarano, titulado La declaración de la parte: ¿medio de prueba o simple manifestación?, al señalar que *“existe una incoherencia sistémica en el tratamiento que se le ha dado a la declaración de parte: o es interrogatorio de parte o es declaración de parte, pero no puede ser un híbrido, porque*

entonces se distorsiona por completo el medio de prueba y no termina siendo ni lo uno ni lo otro¹⁷”.

Por último, y a manera de cierre de este apartado, resulta relevante señalar que, desde mi perspectiva como empleada judicial, en la práctica forense la declaración de parte es tramitada, de forma generalizada, como si se tratara de un interrogatorio de parte. En la mayoría de los juzgados civiles de Bogotá —y, hasta donde alcanza mi conocimiento, en los juzgados civiles del país— esta prueba se orienta principalmente a la obtención de la confesión, lo que desdibuja por completo la naturaleza y finalidad de la declaración de parte.

En otros casos, por el contrario, se podría estar permitiendo la introducción de hechos nuevos a través de esta diligencia, lo que podría dar lugar a decisiones judiciales que no guarden correspondencia con los hechos planteados en la demanda o en su contestación. Ambas prácticas, aunque opuestas, confluyen en una misma consecuencia: la vulneración flagrante del debido proceso, al afectar la congruencia de la sentencia, las oportunidades procesales, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de las partes.

5.2.La declaración de parte y la confesión

La declaración de parte y la confesión han sido tradicionalmente figuras estrechamente relacionadas dentro del derecho probatorio, al punto de que durante largo

¹⁷ Ramiro Bejarano y Gabriel Hernández Villarreal, *Debido Proceso*. Debido Proceso. Episodio 21. La declaración de la parte: ¿medio de prueba o simple manifestación? 15 de julio de 2025. 30 minutos. <https://www.youtube.com/watch?v=oIx13Wp-YFQ>

tiempo la doctrina y la legislación procesal no concibieron la posibilidad de una separación clara entre ambas. En el modelo procesal anterior al Código General del Proceso, la intervención de la parte como fuente de información estaba casi exclusivamente vinculada a la confesión, entendida como el reconocimiento voluntario de hechos personales, desfavorables y con efectos jurídicos directos. Es así como el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil disponía: “*cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso*¹⁸”, es decir, el apoderado no podía solicitar la citación de su propio representado, sino únicamente la de la contraparte, con el exclusivo propósito de obtener la confesión.

Con la expedición del Código General del Proceso, el legislador colombiano introdujo una ruptura parcial con esta tradición al reconocer expresamente la declaración de parte como un medio de prueba autónomo, separado de la confesión. Mientras esta última conserva un régimen jurídico propio, con requisitos estrictos y efectos probatorios definidos, la declaración de parte se concibe, al menos en teoría, como un medio destinado a que la parte exponga su versión de los hechos sin que sus manifestaciones generen necesariamente efectos confesionales. Esta distinción busca armonizar el sistema probatorio con los principios de oralidad, inmediación y libertad probatoria, permitiendo al juez formarse un convencimiento a partir del contacto directo con las partes, como lo resalta Mauro Cappelletti en su defensa del “*protagonismo de la parte dentro del proceso oral*¹⁹”.

¹⁸ República de Colombia. Decreto 1400 de 1970. Código de Procedimiento Civil. 21 de septiembre de 1970

¹⁹ Mauro Cappelletti, *El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad*, Parte Primera. Pág. 85-87

De la misma manera, el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia del 28 de octubre de 2019 señaló que: *“la práctica de una declaración de parte - o también llamada testimonio de parte-, debe garantizar el derecho a probar de las partes, es decir, atendiendo a que este medio de prueba no tiene como propósito exclusivo provocar la confesión, sino también lograr el esclarecimiento de los hechos, el fallador no puede restringir su práctica a las afirmaciones que perjudiquen a la parte y beneficien a la contraparte, sino que debe permitir que quien declara encuentre protegido su derecho a ser oído y a que sus dichos sean valorados de manera conjunta con los demás medios probatorios²⁰”*

Al respecto, el Doctor Nittan Nisimblat en su libro Derecho Probatorio, Tecnologías de la información y la comunicación sostuvo que:

*“La redacción actual del Código General del Proceso permite concluir que la parte puede ofrecer su propia declaración. Ello por cuanto las normas actuales, si bien permiten, de una parte, el interrogatorio exhaustivo por el juez (art. 372-7 CGP), o el interrogatorio a instancia de parte (art. 198 CGP), también autorizan la plena contradicción de la prueba (art. 170 CGP), todo lo cual permite concluir que la parte, bien sea por petición suya o como consecuencia de la práctica, pueda ofrecer su propia declaración, a fin de esclarecer los hechos materia de la controversia y, a la vez, ejercitar el derecho de contradicción y de defensa, el que no solamente puede realizarse a través de los escritos de demanda y contestación o en el alegato de conclusión, sino de manera concentrada a lo largo del proceso y en particular durante la práctica de las pruebas. **Recuérdese en este aspecto que la declaración de parte es divisible, más no la confesión, de lo que se infiere que una es la***

²⁰ Tribunal Administrativo del Boyacá, *Sentencia 15759333300220180019901*, 28 de octubre de 2019, https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-administrativo-de-boyaca./novedades/-/asset_publisher/e1FQwaZcVlhC/content/a-la-luz-de-las-normas-procesales-vigentes-el-interrogatorio-de-parte-no-solo-se-practica-con-fines-de-confesion-sino-que-tiene-como-objeto-otro-medio;jsessionid=0A5AB1DA4A5E29F56AE6B36195495FDF.worker6.

prueba de confesión, autónoma según el artículo 165 del CGP, y otra la declaración de parte.

Por ello, de la redacción actual puede colegirse que: a. La parte podrá ofrecer su propia declaración desde la demanda o la contestación, solicitando la respectiva prueba, caso en el cual se limitará el cuestionario, según las reglas generales para el proceso verbal (20 preguntas) o verbal sumario (10 preguntas). b. La parte podrá ofrecer su propia declaración, siendo interrogada por su apoderado, o si carece de él ser escuchada, durante la práctica del interrogatorio del juez, a continuación de él, o de la contraparte”²¹. (negrilla intencional)

No obstante, pese a esta diferenciación normativa, jurisprudencial y doctrinal, la declaración de parte y la confesión presentan importantes similitudes que dificultan su separación en la práctica. En ambos casos, la fuente de la prueba es la propia parte, lo que implica una carga inevitable de interés personal en las manifestaciones realizadas. Además, tanto la confesión como la declaración de parte se practican bajo los principios de contradicción e inmediación, y pueden incidir de manera decisiva en la convicción judicial. Esta cercanía funcional ha llevado a que, en la práctica judicial, la declaración de parte sea utilizada en ocasiones como una confesión encubierta o, por el contrario, se despoje de cualquier efecto probatorio relevante, generando incertidumbre sobre su verdadero alcance.

Desde una perspectiva crítica, varios autores han advertido que la principal diferencia entre ambas figuras radica en sus efectos jurídicos y no en su estructura. Mientras la confesión produce consecuencias probatorias claras y, en ciertos casos, efectos vinculantes

²¹ Nattan Nisimblat, *Derecho Probatorio Tecnologías de la Información y la Comunicación*, Quinta Edición (Ediciones Doctrina y Ley, 2023). Pág. 380-382

para el juez, la declaración de parte carece de criterios normativos precisos para su valoración. Según Taruffo, *“la ausencia de reglas claras de valoración en los medios de prueba personales incrementa la discrecionalidad judicial y puede afectar la racionalidad de la decisión probatoria²²”*. En el mismo sentido, el Doctor Gabriel Hernández Villarreal señala que *“la declaración de parte, al no generar confesión ni estar sujeta a límites claros, corre el riesgo de convertirse en un medio probatorio ambiguo, que permite a la parte actuar como “testigo de sí misma”, sin las restricciones propias del testimonio ni los efectos propios de la confesión²³”*.

En consecuencia, aunque la declaración de parte y la confesión son formalmente distintas en el actual sistema procesal colombiano, su proximidad conceptual y práctica evidencia serias dificultades para delimitar con claridad su naturaleza y función. La confesión continúa siendo un medio de prueba con un régimen jurídico definido, mientras que la declaración de parte permanece como una figura imprecisa, cuya autonomía resulta cuestionable. Esta situación no solo afecta la coherencia del sistema probatorio, sino que también puede comprometer garantías fundamentales como el debido proceso y la igualdad de armas, pues se recibe la declaración de la parte sin que sus manifestaciones puedan generar consecuencias negativas en su contra, mientras que sí se valoran aquellos aspectos que le resultan favorables, pese a tratarse del sujeto con mayor interés directo en los resultados del proceso, lo que evidentemente vulnera el derecho de la contraparte y refuerza la necesidad

²² Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Primera edición (Trotta, 2002), file:///Users/angelica/Desktop/ANGELICA/MAESTRI%CC%81A/Metologia%20de%20la%20Investigacion TRABAJO%20DE%20GRADO%20/LA%20PRUEBA%20DE%20LOS%20HECHOS%20-%20MICHELE%20TARUFFO-.pdf.

²³ Ramiro Bejarano y Gabriel Hernández Villarreal *Debido Proceso*.

de una regulación más clara o de una reinterpretación sistemática que precise los límites entre ambas instituciones.

5.3.La declaración de parte y el testimonio

La declaración de parte y el testimonio son medios de prueba personales que comparten la finalidad de aportar información relevante al juez sobre los hechos objeto del proceso. Sin embargo, la incorporación de la declaración de parte como medio de prueba autónomo en el artículo 165 del Código General del Proceso, sin un desarrollo normativo suficiente, como se ha mencionado varias veces al o largo de este ensayo, ha generado una confusión significativa con la figura del testimonio, lo cual incide directamente en la garantía del debido proceso. La falta de delimitación clara entre ambos medios probatorios afecta la previsibilidad de las reglas del proceso y debilita la seguridad jurídica, elementos esenciales del debido proceso en un Estado de derecho.

Desde la doctrina clásica, el testimonio ha sido entendido como la declaración rendida por un tercero ajeno al litigio, caracterizado por una posición de relativa imparcialidad y sometido al deber de decir la verdad bajo juramento. En contraste, la declaración de parte proviene de quien tiene un interés directo en el resultado del proceso, lo que exige un tratamiento normativo diferenciado y mayores controles probatorios. Devis Echandía señala que *“se suele denominar testimonio la declaración de terceros, y calificar de confesión la declaración de partes; pero ninguna de las dos expresiones tiene ese sentido limitado,*

*porque, la parte que declara **rinde en verdad un testimonio** y no todas las veces hace una confesión²⁴” (negrilla intencional).*

Desde mi perspectiva, esta es la verdadera y problemática naturaleza de la declaración de parte como medio de prueba: lejos de constituir una prueba autónoma con identidad propia, la parte que declara termina rindiendo, en la práctica, un verdadero testimonio, pero sin estar sometida a las exigencias, límites y responsabilidades propias de este medio probatorio. Como lo advierte el doctor Gabriel Hernández Villarreal, al practicarse la declaración de parte, la parte se convierte en un “*testigo de sí mismo*”²⁵, situación que desnaturaliza el sistema probatorio y rompe los equilibrios procesales, en la medida en que se permite valorar declaraciones interesadas sin los controles que garantizan la objetividad, la contradicción efectiva y el respeto por el debido proceso.

Y es que, pese a que la declaración de parte debería entenderse, en la práctica, como un verdadero testimonio, lo cierto es que habitualmente se le da el mismo trámite del interrogatorio de parte, aplicándole sus reglas y limitaciones. Esta equiparación resulta desacertada, pues si la declaración de parte se asimila a un testimonio, deberían aplicarse las reglas propias de la prueba testimonial de terceros: no existirían límites rígidos en el número de preguntas, la parte podría aportar documentos u otros elementos probatorios durante su

²⁴ Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Sexta, Tomo I (Temis S.A., s. f.). pág. 125-127

²⁵ Gabriel Hernández Villarreal, «De la declaración de parte: La desestimación de este medio de prueba no constituiría un déficit epistemológico, sino su antípoda: generaría un beneficio de mayor calado.», *Legis, Ámbito Jurídico*, 1 de julio de 2025, <https://www-ambitojuridico-com.ez.urosario.edu.co/noticias/civilfamilia/de-la-declaracion-de-parte>.

declaración y, en general, deberían observarse todas las garantías y exigencias propias del testimonio. La ausencia de esta diferenciación refuerza la confusión normativa y práctica que rodea a la declaración de parte y profundiza las afectaciones al debido proceso.

Situación que también resulta altamente problemática, pues, de aplicarse las reglas del testimonio de terceros a la declaración de parte, la vulneración al debido proceso sería aún más evidente, ya que, como lo advierte el doctor Gabriel Hernández Villarreal, cuando la parte se convierte en testigo de sí misma *“lo que diga (así lo perjudique a él o favorezca a su contraparte), no podrá ser valorado como confesión. ¿Por qué? Porque en el plano jurídico la confesión se predica de las partes, no de los testigos. Y otra, que esta figura propicia el obrar con deslealtad, debido a que se emplea para desvirtuar o infirmar la confesión que previamente se hubiere hecho cuando el ahora declarante respondió el interrogatorio del juez o de su contraparte; a lo que se aúna, desde luego, darle vía libre para que soslaye la preclusión de términos e introduzca en esa fase del proceso documentos que dejó de aportar en la oportunidad adecuada²⁶”*.

Y aún más grave resulta permitir que la parte introduzca hechos nuevos cuando la oportunidad procesal para hacerlo ya ha precluido y que, además, dichos hechos sean tenidos en cuenta por el juez al momento de proferir sentencia. Ello conduce inevitablemente a la emisión de decisiones judiciales fundadas en hechos distintos a los planteados en la demanda y en su contestación, con la consiguiente vulneración del principio de congruencia y del

²⁶ Gabriel Hernández Villarreal, «De la declaración de parte: La desestimación de este medio de prueba no constituiría un déficit epistemológico, sino su antípoda: generaría un beneficio de mayor calado.».

debido proceso. Juan Antonio García Amado hace gran énfasis la discrecionalidad de los juzgadores de la siguiente manera *“la teoría de la argumentación proporciona herramientas muy útiles para discernir entre justificaciones más convincentes y razonables o menos convincentes por irrazonables, pero siempre en la idea de que lo que se justifica es el uso que el juez haga de su discrecionalidad y a fin de que podamos en lo posible evitar que lo discrecional degenera en arbitrario”²⁷*

De lo anterior se desprende que no existe una forma legítima de justificar, amparándose en la discrecionalidad judicial, la introducción de hechos nuevos en etapas procesales ya precluidas, pues ello desborda los límites de las facultades del juez. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible proferir una sentencia sustentada en hechos distintos a los fijados inicialmente en la demanda y su contestación, a partir de manifestaciones realizadas en la declaración de las partes.

En suma, la asimilación de la declaración de parte al testimonio, sin un marco normativo claro y sin los controles propios de este medio de prueba, pone de manifiesto las profundas deficiencias de su regulación actual. Ya sea que se le aplique el régimen del interrogatorio de parte o el del testimonio de terceros, la declaración de parte termina operando como una figura híbrida que carece de coherencia sistemática y que incrementa el riesgo de decisiones judiciales basadas en manifestaciones interesadas, afectando de manera directa la igualdad de armas, la seguridad jurídica y, en última instancia, el debido proceso.

²⁷ *Primer Encuentro Internacional de Carreras de Postgrado en Derecho Procesal y VIII Encuentro de Cohortes de las Maestrias de la U.N.R.* (2025).

6. Conclusiones

Del análisis desarrollado en este ensayo se concluye que, aunque el Código General del Proceso (CGP) reconoce por primera vez a la declaración de parte como un medio de prueba autónomo, este reconocimiento es insuficiente si no va acompañado de una regulación clara, estructurada y coherente que permita su aplicación adecuada dentro del proceso civil colombiano. La autonomía otorgada por el artículo 165 del CGP es, en gran medida, formal, ya que el legislador no definió su naturaleza jurídica, su finalidad, su procedimiento de práctica ni los criterios específicos para su valoración, lo que ha generado una profunda confusión en la doctrina y en la práctica judicial.

Se evidenció que la falta de desarrollo normativo ha conducido a que la declaración de parte sea tratada, en muchos despachos judiciales, como un interrogatorio de parte encubierto o incluso como un testimonio disfrazado, sin observar las reglas que caracterizan a cada uno de estos medios. Esta situación produce un híbrido probatorio problemático, que afecta la seguridad jurídica, incrementa la discrecionalidad judicial y abre la puerta a prácticas que pueden vulnerar el debido proceso, la igualdad de armas, la congruencia de la sentencia y el derecho de contradicción.

Asimismo, se concluye que la declaración de parte, aplicada sin reglas claras y sin un marco conceptual definido, no garantiza un equilibrio procesal, pues permite introducir hechos nuevos por fuera de las oportunidades procesales previstas y otorga a la parte la

posibilidad de actuar como “testigo de sí misma”, sin los límites ni responsabilidades que rigen la confesión o el testimonio. Esto puede llevar a decisiones judiciales basadas en manifestaciones interesadas y no sometidas a controles efectivos, lo que afecta la legitimidad de la función jurisdiccional.

Desde el análisis teórico, doctrinal y jurisprudencial realizado, es evidente que la figura presenta tensiones insuperables en su diseño actual. Por ello, el ensayo sostiene que, mientras no exista una reforma legislativa que regule de manera clara la naturaleza, alcance, límites, contradicción y valoración de la declaración de parte, dicha prueba no puede operar como un medio autónomo sin comprometer garantías fundamentales. En este sentido, se propone que su valor probatorio sea estrictamente complementario, sujeto a verificación y corroboración rigurosa.

Como posibles soluciones, este trabajo propone, en primer lugar, una reforma legislativa al Código General del Proceso que precise de manera expresa la naturaleza jurídica, finalidad, límites, contradicción y criterios de valoración de la declaración de parte, o que incluso reconsidere su permanencia como medio de prueba autónomo. En segundo lugar, mientras ello ocurre, se sugiere una interpretación restrictiva y garantista por parte de los jueces, que evite su asimilación al testimonio o a la confesión y que limite su eficacia probatoria a un elemento meramente complementario, sujeto a estricta corroboración. Finalmente, se plantea la aplicación prudente de la analogía con otros medios de prueba, siempre que esta no derive en una restricción de derechos fundamentales o una mixtura de las mismas.

Otra propuesta que podría plantearse consiste en que una eventual reforma al Código General del Proceso transforme en oral la única etapa del proceso civil que aún conserva un carácter predominantemente escrito. De adoptarse esta medida, uno de los problemas estructurales que hoy se evidencian desaparecería, en la medida en que dejaría de atribuirse a una deficiente redacción de la demanda o de su contestación la necesidad de recurrir a la declaración de parte para “corregir” o complementar los hechos del litigio y además no se requeriría tratar de adaptar la declaración de parte a otras pruebas ya existentes y desdibujarla como ocurre actualmente.

En este escenario, podría contemplarse la creación de dos audiencias preliminares, previas a la regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en las cuales sean las propias partes quienes narren directamente los hechos en que fundamentan la demanda y quienes respondan a dichos hechos. Esta propuesta encuentra sustento en el argumento central que ha justificado la incorporación de la declaración de parte, según el cual son las propias partes quienes poseen un conocimiento más directo y completo de los hechos del proceso. De este modo, los abogados podrían concentrarse en la estructuración jurídica de las pretensiones, excepciones y demás elementos técnicos de la demanda y su contestación, fortaleciendo la coherencia del proceso y garantizando de mejor manera el debido proceso, sin otorgar oportunidades procesales extemporáneas a las partes.

Ello además permitiría suplir la necesidad práctica que ha pretendido llenar la declaración de parte, pero sin desfigurar el sistema probatorio ni vulnerar el debido proceso.

Hasta tanto esto no ocurra, la declaración de parte seguirá siendo una figura problemática y de aplicación riesgosa, cuya actual configuración normativa resulta insuficiente para garantizar decisiones judiciales justas, coherentes y respetuosas de los derechos de las partes.

7. Referencias bibliográficas

- Congreso de la República. «Ley 1564 del 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.» Diario Oficial No. 48.489, 12 de julio de 2012. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC9197-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 19 de julio de 2022. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20SEP2022/FICHA%20STC9197-2022.docx>.
- Felipe Marín Verdugo. «Declaración de la parte como medio de prueba». Revista Ius et Praxis, 2010, 125-70.
- Gabriel Hernández Villarreal. «De la declaración de parte: La desestimación de este medio de prueba no constituiría un déficit epistemológico, sino su antípoda: generaría un beneficio de mayor calado.» Legis, Ámbito Jurídico, 1 de julio de 2025. <https://www-ambitojuridico-com.ez.urosario.edu.co/noticias/civilfamilia/de-la-declaracion-de-parte>.
- Hernando Devis Echandía. Compendio de la Prueba Judicial. Séptima edición. Temis, 2006.
- Hernando Devis Echandía. Teoría General de la Prueba Judicial. Sexta. Tomo I. Temis S.A., s. f.
- Jairo Parra Quijano. Derecho probatorio: elementos de prueba judicial. Legis, 2002.
- Marco Antonio Álvarez. «XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal». 2017. <https://www.youtube.com/watch?v=xsiKyMoV-4k>
- Marco Antonio Álvarez Gómez. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Medios Probatorios. Temis S.A., 2017.
- Mauro Cappelletti. El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera. Librería Editorial Platense, 2002.
- Michele Taruffo. La prueba de los hechos. Primera edición. Trotta, 2002. <file:///Users/angelica/Desktop/ANGELICA/MAESTRI%CC%81A/Metologia>

[%20de%20la%20InvestigacionTRABAJO%20DE%20GRADO%20/LA%20PRUEBA%20DE%20LOS%20HECHOS%20-%20MICHELE%20TARUFFO-.pdf.](#)

Nattan Nisimblat. Derecho Probatorio Tecnologías de la Información y la Comunicación. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, 2023.

Primer Encuentro Internacional de Carreras de Postgrado en Derecho Procesal y VIII Encuentro de Cohortes de las Maestrías de la U.N.R. (2025).

Ramiro Bejarano y Gabriel Hernández Villareal. Debido Proceso. Episodio 21. La declaración de la parte: ¿medio de prueba o simple manifestación? 15 de julio de 2025. 30 minutos. <https://www.youtube.com/watch?v=oIxl3Wp-YFQ>.

República de Colombia. Decreto 1400 de 1970. Código de Procedimiento Civil. 21 de septiembre de 150 de 1970.

Tribunal Administrativo del Boyacá. Sentencia 15759333300220180019901. 28 de octubre de 2019. https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-administrativo-de-boyaca./novedades/-/asset_publisher/e1FQwaZcVlhC/content/a-la-luz-de-las-normas-procesales-vigentes-el-interrogatorio-de-parte-no-solo-se-practica-con-fines-de-confesion-sino-que-tiene-como-objeto-otro-medio;jsessionid=0A5AB1DA4A5E29F56AE6B36195495FDF.worker6.

Tejeiro Duque, O. A. (2015). Confesión, interrogatorio y declaración de parte. En I. C. Procesal, Memorias XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal (págs. 561-569). Bogotá: Universidad Libre. Citado por González Jaramillo, J. L. recuperado de: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/336600/20791960>.

González Jaramillo, J. L. (2018). La declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano. Diálogos de Derecho y Política, (21), pp. 7-23. Recuperado de: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/336600/20791960>.

Hernan Fabio López Blanco. *Código General del Proceso Pruebas*. Tercera edición. Tirant lo Blanch, 2025.